



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1711/2024.**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1711/2024

Sujeto Obligado:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer la situación jurídica de la H. Comisión de Lucha libre Profesional de la Ciudad de México y los nombres de las últimas administraciones con nombramiento oficial de los últimos diez años.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la incompetencia del sujeto obligado para conocer de lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica, Competencia Concurrente, Lucha Libre Profesional, Nombramientos, Hecho Notorio INFOCDMX/RR.IP.1709/2024.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1711/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1711/2024

SUJETO OBLIGADO:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1711/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161624000543**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Se adjunta solicitud en formato pdf.
[Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple

Asimismo, el particular adjuntó un escrito libre que contiene su solicitud en formato PDF, en los términos siguientes:

[...]

Gobierno de la Ciudad de México

En base al Artículo 66 de la ley Para ~~este~~ la Celebración de espectáculos públicos de la Ciudad de México que a la letra dice:
las Comisiones Técnicas las designará la persona titular de la Secretaría de Gobierno

Artículo 136 publicado en la gaceta oficial del distrito Federal del 11 de Agosto de 1999 Fracción X, Vigilar la instalación y adecuado funcionamiento de las Comisiones de espectáculos Públicos y Deportivos del D.F. (Cód. Ciudad de México) en términos de la ley en la materia y demás disposiciones, JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS

Solicito la siguiente información:

La Situación Jurídica, de la H. Comisión de Lucha Libre ^{Profesional} de la Ciudad de México así como los nombres de las últimas administraciones con nombreguero Oficio en los últimos 10 años

[...][Sic.]

II. Competencia parcial. El cinco de abril, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **Sin número**, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En apego a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Se le comunica que, para la correcta y oportuna atención de su solicitud de información, la Jefatura de Gobierno, en calidad de sujeto obligado de la Ciudad de México, ha remitido la presente con motivo de la competencia parcial de los sujetos obligados indicados.

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora con el acuse de la remisión realizada al Sujeto Obligado considerado con competencia, esto es, al **Instituto del Deporte de la Ciudad de México**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[...]



Plataforma Nacional de Transparencia



05/04/2024 14:18:07 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, éste, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 3674293013f193ed7e2c7b6137ca58b5

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161624000543

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Instituto del Deporte de la Ciudad de México

Fecha de remisión 05/04/2024 14:18:07 PM

Información solicitada Se adjunta solicitud en formato pdf

Información adicional

Archivo adjunto ART. 200.docx

[...][Sic.]

III. Respuesta. El doce de abril, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/670/2024**, de fecha diez de abril, suscrito por el Director de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 194, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego al artículo 7, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicar lo siguiente:

Las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

Así mismo, es perentorio señalar que los artículos 2 y 6, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV, 8, 13, 17 Y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México definen lo que se considera información pública, la generación, administración, existencia o inexistencia de ésta; siendo para el caso que nos ocupa que, posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos bajo esta unidad administrativa, se constató que la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de este sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos.

Así mismo, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.”

Por lo anterior, respecto de la totalidad de sus requerimientos expresados en el documento adjunto a su solicitud de información, con fundamento en los artículos 17, 18 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 22, 23 fracciones I, IV y XI de la Ley de Educación Física y Deporte de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de la Ciudad de México la cual podría detentar la información de su interés con motivo de sus atribuciones para “Otorgar el aval para la realización de eventos deportivos selectivos y recreativos que se lleven a cabo en el Distrito Federal [hoy Ciudad de México]”.

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO
LIC. CLAUDIA L. RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DIRECCIÓN: AV. DIVISIÓN DEL NORTE N° 2333, COL. GENERAL ANAYA, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, C.P. 03340.
TELÉFONO: 5604 8802
CORREO ELECTRÓNICO: OIP.IDDF2014@GMAIL.COM
OIP_IDDF@DF.GOB.MX

Para dudas y/o aclaraciones respecto del procedimiento de la atención a su solicitud de información pública, puede dirigirse a la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución No. 2, Planta Baja, Oficina 15, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México. Teléfono 555345-8000, extensión 1529 y correo electrónico: oip@jefatura.cdmx.gob.mx.

[...][Sic.]

III. Recurso. El quince de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

VENTANILLA .- Se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta de la Jefatura de Gobierno por carecer de congruencia y exhaustividad..

[Sic.]

La persona recurrente adjuntó a su recurso de revisión los siguientes documentos:

A) Escrito libre sin mayor referencia, el cual señala lo siguiente:

“Se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta de la Jefatura de Gobierno a la solicitud 090161624000521 por carecer de congruencia y exhaustividad.

En la respuesta evita mencionar de manera fundada y motivada que autoridad tiene obligación de entregar la información, en respuesta solo manifiesta que remite la solicitud al Instituto del Deporte, quien en otras ocasiones ha evadido contestar lo que viola mi derecho de acceso a la información pública que consiste en obtener toda clase de documentos e información que generen las autoridades en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Resulta ilógico que no se responsabilicen de la información que por ley deben poseer.

El artículo 14 del reglamento interior del poder ejecutivo de la administración pública de la Ciudad de México señala que los titulares de las dependencias, etc. pueden delegar el ejercicio de sus funciones a personas servidoras públicas de nivel jerárquico inferior sin que por ello pierdan la facultad de su ejercicio directo cuando lo juzguen necesario.”

[Sic].

B) Oficio JGCDMX/SP/DTAIP/670/2024, de diez de abril, mismo que el sujeto obligado proporcionó en su respuesta, el cual se encuentra reproducido en el numeral 3 de los antecedentes de la presente resolución.

IV. Turno. El quince de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1711/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la

Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dieciocho de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Pruebas de la parte recurrente. El veintiséis de abril, a través de la Oficialía de partes de este Instituto, la parte recurrente, presentó las pruebas que a su derecho convino, en ese tenor anexó 21 fojas que contienen lo siguiente:

- Escrito de fecha veinticinco de abril, mediante el cual aportó las pruebas constantes de 21 fojas.
- Extracto de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México.
- Extracto de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicada el once de agosto de mil novecientos noventa y nueve.
- Atribuciones de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno.
- Gaceta oficial del Departamento del Distrito Federal, publicada el diez de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.
- Copia simple de la nota periodística “Nombran Comisionado de Lucha Libre en la CDMX”.
- Siete fojas con imágenes publicadas en diversos medios de comunicación.
- Tres copias simples de imágenes, sin descripción alguna.

VII. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El treinta de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/831/2024** de la misma fecha, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

HECHOS

Registro de la solicitud con número de folio 090161624000543, el pasado día nueve de abril de dos mil veinticuatro; solicitud de información formulada a través del documento adjunto copiado a continuación:

Gobierno de la Ciudad de México

En base al Artículo 66 de la ley Para ~~se~~
la Celebración de espectáculos públicos de la
Ciudad de México que a la letra dice:
las Comisiones técnicas (as designará la persona
titular de la Secretaría de Gobierno
Artículo 136 publicado en el gacete oficial
del distrito Federal del 11 de Agosto de 1999
Fracción X, Vigilar la instalación y adecuada
Funcionamiento de las Comisiones de espectáculos
Públicos y Departivos del D.F. (Cdy Ciudad de México)
en términos de la ley en la Materia y demás
disposiciones JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS
Solicitar la siguiente información:
La Situación Jurídica, de la H. Comisión de
Luche Libre ^{Profesional} de la Ciudad de México así
como los nombres de los últimos
administraciones con noubramiento Ort
en los últimos 10 años

a de la Constitución 2, Planta Baja, Oficina 15, ~~Botón Central~~

En respuesta a la solicitud de información 090161624000543 se emitió y notificó el oficio con clave JGCDMX/SP/DTAIP/670/2024 de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro.

Con motivo de la atención proporcionada a la solicitud 090161624000543, el quince de abril de dos mil veinticuatro se registra el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1711/2024 en contra de la respuesta emitida mediante oficio JGCDMX/SP/DTAIP/670/2024; recurso interpuesto por las razones o motivos de inconformidad vertidos en el documento adjunto copiado a continuación:

Se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta de la Jefatura de Gobierno a la solicitud 090161624000521 por carecer de congruencia y exhaustividad.

En la respuesta evita mencionar de manera fundada y motivada que autoridad tiene obligación de entregar la información, en respuesta solo manifiesta que remite la solicitud al Instituto del Deporte, quien en otras ocasiones ha evadido contestar lo que viola mi derecho de acceso a la información pública que consiste en obtener toda clase de documentos e información que generen las autoridades en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Resulta ilógico que no se responsabilicen de la información que por ley deben poseer.

El artículo 14 del reglamento interior del poder ejecutivo de la administración pública de la Ciudad de México señala que los titulares de las dependencias, etc. pueden delegar el ejercicio de sus funciones a personas servidoras públicas de nivel jerárquico inferior sin que por ello pierdan la facultad de su ejercicio directo cuando lo juzguen necesario.

Manifestaciones

Considerando los hechos relacionados de manera previa y en correspondencia con el acto que se recurre, me permito exponer lo siguiente:

Se reitera lo declarado en el oficio con clave JGCDMX/SP/DTAIP/670/2024 mediante el que, *grosso modo*, se hizo de conocimiento del interesado lo siguiente:

Primero, que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, no genera, ni posee la información solicitada, habida cuenta que de las facultades, competencias y funciones conferidas a las unidades administrativas que la integran, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44, 46, 47, 48, y 49, del Reglamento Interior del

Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se desprende motivo u obligación alguna para ello.

Segundo, que la autoridad competente para atender el requerimiento de información es el Instituto del Deporte de la Ciudad de México. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 22, 23 y 24 de la Ley de Educación Física y Deporte de la Ciudad de México. Articulado en el que se establece que 1) EL INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO (EL INSTITUTO) ES EL ÓRGANO RECTOR DE LA POLÍTICA DEPORTIVA DE LA CIUDAD; 2) que el Instituto está a cargo del Sistema de Cultura Física y Deporte de la Ciudad de México; 3) que dicho Sistema se integra por deportistas, órganos deportivos (equipos, clubes, asociaciones, etc.); 4) QUE EL INSTITUTO TIENE LA FACULTAD DE DETERMINAR A LAS Y LOS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES DEL DEPORTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LAS COMPETENCIAS NACIONALES E INTERNACIONALES.

En adición a lo dicho hasta ahora y considerando que el solicitante de información manifiesta su interés por conocer la “*situación jurídica de la H. Comisión de Lucha Libre de la Ciudad de México...*”; es oportuno señalar, en atención de lo dispuesto en el artículo 7 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México podría conocer de lo solicitado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Se concluye

Hechas las referencias correspondientes y en evidencia de que este Sujeto Obligado atendió el requerimiento de información en apego a lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y Título Séptimo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la emisión y notificación del oficio de respuesta con clave JGCDMX/SP/DTAIP/670/2024; se advierte que la razón de inconformidad que motiva el presente, carece de sustento normativo. Por lo anterior, le solicito amablemente:

- I) Me tenga por presentado, hechas las manifestaciones correspondientes;
- II) Se confirme la respuesta impugnada.

[...][Sic.]

VIII. Cierre. El diecisiete de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se tuvo por presentada a la parte recurrente, aportando los medios probatorios que a su derecho convino.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de abril de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el quince de abril de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

El particular solicitó a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la siguiente información:

- 1.- La situación jurídica de la H. Comisión de Lucha libre Profesional de la Ciudad de México;
- 2.- Los nombres de las últimas administraciones con nombramiento oficial de los últimos diez años.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado y orientó al particular a presentar su solicitud ante el Instituto del Deporte de la Ciudad de México; asimismo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió su petición ante dicha entidad para su atención, generando el acuse correspondiente.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la incompetencia manifestada por el sujeto obligado para conocer de lo solicitado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió las manifestaciones del particular en las que proporcionó diversas pruebas para acreditar que el sujeto obligado cuenta con atribuciones para conocer de lo solicitado.

Posteriormente, el sujeto obligado en sus alegatos reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: Incompetencia

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México⁴, establece lo siguiente:

“[...]”

Artículo 61.- Las Comisiones de Espectáculos Públicos que se constituyan con base en lo dispuesto por la Ley tendrán el carácter de órganos de apoyo técnico de la Administración, la cual podrá solicitar su asesoría, opinión y consulta en las materias que de acuerdo con su especialidad les competan, y tendrán como objeto coadyuvar a la mejor realización de los Espectáculos públicos en la Ciudad de México.

De conformidad con las disposiciones de la Ley, podrán constituirse las siguientes Comisiones:

I. De Espectáculos Deportivos;

II. De Espectáculos Taurinos, y

III. De Espectáculos Musicales, Teatrales, Artísticos, Culturales y Recreativos.

Artículo 62.- Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior se integrarán conforme a lo dispuesto en el presente Título, y tendrán las atribuciones específicas que el mismo les otorga. Las reglas sobre su organización y funcionamiento se determinarán en los Reglamentos que se deriven de la Ley, sobre cada Espectáculo público.

Artículo 63.- Para ser miembro de alguna Comisión de Espectáculos se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Gozar de reconocida honorabilidad, y

III. Tener amplia capacidad y conocimiento en la materia de que se trate.

Los miembros de las Comisiones no percibirán retribución o compensación alguna por ese motivo, y durarán en su cargo tres años pudiendo ser ratificados hasta por un período más.

En las sesiones de las Comisiones las decisiones se tomarán por mayoría de votos, teniendo los presidentes de las mismas voto de calidad en caso de empate.

Artículo 64.- Las Comisiones Técnicas que se constituyan estarán integradas de la siguiente manera:

⁴ Para su consulta en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/340-ley-para-la-celebracion-de-espectaculos-publicos-en-el-distrito-federal>

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario;
- III. Un Tesorero, y
- IV. El número de vocales que corresponda de acuerdo con el número total de sus integrantes.

Las personas que ocupen el cargo de presidentes, secretarios y tesoreros de las Comisiones serán designadas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de entre sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Espectáculo que corresponda.
[...]. [Sic]

Por otro lado, el todavía vigente Reglamento de la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal⁵, señala:

[...]

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar disposiciones de la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal.

La aplicación del presente Reglamento corresponde al Instituto del Deporte del Distrito Federal y a los Órganos Político Administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.
[...]

Artículo 15. Podrán inscribirse en el Registro, los deportistas, jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, educadores físicos, especialistas en medicina deportiva, las organizaciones deportivas, y demás profesionales en la materia; así como las instalaciones y espacios para la práctica del deporte, y las competencias y actividades deportivas determinadas en el presente Reglamento.

Artículo 16. El Instituto otorgará la constancia de inscripción al Registro, una vez cubiertos los requisitos que se establecen en este Reglamento.
[...]

Artículo 17. Para obtener la inscripción al Registro, las Asociaciones Deportivas través de sus representantes, deberán proporcionar los datos y documentos siguientes:

- a) Acta constitutiva protocolizada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad;
- b) Acta de Asamblea protocolizada en la que conste la elección del Consejo Directivo en funciones;

⁵ Véase en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/reglamentos/381-reglamentodelaleydeeducacionfisicaydeportedeldistritofederal>

- c) Estatutos de la organización debidamente protocolizados;
- d) Cédula de Identificación Fiscal de la organización;
- e) Programa anual y cuatrienal de Trabajo;
- f) Reglamentos técnicos y deportivos;
- a) SIREDA (Listado de deportistas afiliados a la Asociación) este listado será integrado automáticamente al Registro especificando la Asociación que los acredita;
- b) Constancia de afiliación a la Federación correspondiente; y
- c) Listado de Clubs o ligas que integran a la Asociación.

Artículo 18. Para la inscripción en el Registro, de deportistas, jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, educadores físicos, especialistas en medicina deportiva y demás profesionales de la materia, los interesados deberán presentar:

- a) Original y copia del acta de nacimiento;
 - b) CURP;
 - c) Identificación oficial con fotografía;
 - d) Comprobante de domicilio; y
 - e) Manifestación bajo protesta de decir verdad, especificando la disciplina deportiva que practica el solicitante.
- [...]

Artículo 20. Para la inscripción de equipos, clubes, ligas, organizaciones deportivas, o cualquier persona que por su naturaleza y funciones en actividades deportivas sea susceptible de inscribirse en el Registro, deberán cubrirse los requisitos siguientes:

- a) Nombre del equipo, club, liga, organización o ente colectivo;
 - b) Original y copia del acta de nacimiento de los integrantes;
 - c) CURP de los integrantes;
 - d) Identificación Oficial con fotografía de los integrantes;
 - e) Comprobante de domicilio de los integrantes; y
 - f) Manifestación bajo protesta de decir verdad, especificando que no se está afiliado a ninguna asociación deportiva y la disciplina deportiva que se practica.
- [...]

Artículo 23. La vigencia de los registros a que se refiere el presente Reglamento serán los siguientes:

- I. Para las organizaciones deportivas será por tiempo indefinido.
- II. Para actualizar la vigencia, las asociaciones o sociedades deportivas, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación, de cultura física-deportiva y asociaciones deportivas nacionales deberán informar al Registro, en un plazo no mayor de 60 días hábiles siguientes a la fecha en que ocurran, las modificaciones que sufra cualquiera de los requisitos acreditados;
- III. Para deportistas de alto rendimiento será de dos años y su actualización estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19 del presente Reglamento;
- IV. Para deportistas, jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, educadores físicos, especialistas en medicina deportiva y demás profesionales de la materia será de tres años y su actualización deberá solicitarse dentro de los 60 días hábiles previos a su

vencimiento, cumpliendo con los requisitos a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento;
[...]. [Sic]

Finalmente, el también vigente Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal⁶ indica lo siguiente:

[...]

Artículo 1º.- Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto regular la organización y funcionamiento de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal.

[...]

Artículo 3º.- La Comisión es un cuerpo técnico, autónomo y dependiente administrativamente del Departamento del Distrito Federal, que tiene por objeto supervisar el cumplimiento de las normas reglamentarias y técnicas de todos los espectáculos públicos en los que participen luchadores profesionales.

Artículo 4º.- La Comisión se integrará de la siguiente manera:

I.- Un presidente, quien será **propuesto por la Dirección General de Promoción Deportiva y nombrado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal**;

[...]

Artículo 9º.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XI.- Rendir un informe mensual al Jefe del Departamento del Distrito Federal, de las actividades realizadas por la Comisión;

[...]

Artículo 10.- Corresponde al Tesorero:

[...]

II.- Establecer los mecanismos de control para que los ingresos y egresos se manejen con estricto apego a las políticas financieras y presupuestarias fijadas por las autoridades correspondientes;

Artículo 18.- Corresponde al Jefe del Servicio Médico:

⁶ Disponible en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/reglamentos/561-reglamento-interior-de-la-comision-de-lucha-libre-profesional-del-distrito-federal#reglamento-interior-de-la-comisi%C3%B3n-de-lucha-libre-profesional-del-distrito-federal>

I.- Efectuar los exámenes médicos correspondientes a los oficiales, luchadores, representantes y auxiliares que pretendan obtener licencia de la Comisión, o de refrendar la que con anterioridad se les haya otorgado, expidiendo el certificado médico correspondiente;
[...]" [Sic]

De la normativa señalada y analizada por este Instituto se desprende que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y el Instituto del Deporte de la Ciudad de México cuentan con atribuciones para conocer acerca de lo solicitado por el particular.

Así las cosas, **en el presente caso se actualiza una competencia concurrente**, por lo cual resulta dable señalar cuáles son los requerimientos que pueden atender los sujetos obligados identificados a partir de las atribuciones con las que cuentan cada uno de ellos.

Solicitud	Sujeto Obligado competente	Atribuciones
<p>1.- La situación jurídica de la H. Comisión de Lucha libre Profesional de la Ciudad de México</p> <p>2.- Los nombres de las últimas administraciones con nombramiento oficial de los últimos diez años.</p>	<p>Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las personas que ocupen el cargo de presidentes secretarios y tesoreros de las Comisiones serán designadas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. El Presidente de la Comisión tiene la atribución de rendir un informe mensual a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de las actividades realizadas por la Comisión.

	Instituto del Deporte de la Ciudad de México	<ul style="list-style-type: none">• Lleva un registro en la que las asociaciones deportivas tienen que proporcionar el Listado de deportistas afiliados.
--	--	--

Ahora bien, toda vez que en el presente caso **se actualiza una competencia concurrente**, es importante traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual contempla lo siguiente:

“[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[...]”

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...]

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
[...]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Así, de las disposiciones legales anteriormente señaladas, **se desprenden dos situaciones de la competencia concurrente; por lo que es procedente analizar si en el presente caso el sujeto obligado atendió lo estipulado.**

Elementos de la competencia concurrente	Atención del sujeto obligado
1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.	La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México no atendió lo estipulado , toda vez que en su respuesta manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado, lo cual es improcedente, ya que del análisis realizado previamente se advierte que si cuenta con atribuciones para atender los requerimientos presentados por el particular.
2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para	La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México atendió lo estipulado , toda vez

<p>conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.</p>	<p>que de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que desde su respuesta primigenia remitió la solicitud del particular al Instituto del Deporte de la Ciudad de México para su atención correspondiente, el cual de acuerdo con sus atribuciones, también es competente para conocer respecto a una parte del requerimiento 8, consistente en el censo actualizado de luchadores agremiados a la comisión.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio del particular es parcialmente fundado**.

Lo anterior, se robustece lógica y jurídicamente, con los hechos notorios que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones emitidas dentro del recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica: **INFOCDMX/RR.IP.1709/2024**, de quince de mayo de dos mil veinticuatro. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE⁷.**

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Asuma competencia y realice una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos en todas las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada, y proporcione al particular la expresión documental que atienda lo pedido.**

En el caso de que los documentos contengan información clasificada, deberá someterla ante su Comité de Transparencia y proporcionar versión pública al particular, junto con el acta correspondiente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

⁷ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; V, Enero de 1997; Tesis: XXII. J/12; Página: 295

de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al

día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.